

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, se declara la procedencia del registro de la C. Andrea Aguilar López, como candidata a Diputada local propietaria para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentado por el Partido Político Fuerza por México.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

³ En adelante Reglamento de Elecciones.

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁷, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁸; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.
8. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
9. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En lo subsecuente Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

⁸ En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.

10. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
11. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral⁹ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
12. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
13. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

⁹ En lo posterior Instituto Nacional.

¹⁰ En adelante Instituto Electoral.

14. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-006/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Fuerza Social por México”.
15. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
16. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
17. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".
18. En la primera semana de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos

territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local 2020-2021.

19. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-026/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por el partido político: Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
20. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, las Coaliciones: “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.
21. El dos de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
22. El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEZ-02-1426/21, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 10, numeral 2, fracción II, inciso c) y 50, numeral 2 fracciones IV y XX de la Ley Orgánica, manifestó lo siguiente:

“... y de conformidad con las Resoluciones y Acuerdos, emitidos por el Consejo general del Instituto electoral del Estado de Zacatecas se le proporcionan las siguientes **Constancias de Registro de Candidaturas:**

16 de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa;
24 de las Planillas de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos; y
22 Listas de Regidurías por el principio de representación proporcional.
...”

23. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEZ-02-1594/21, dirigido al Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, señaló lo siguiente:

“**Primero:** El 2 de **abril** del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Público Local Electoral, en la **Sesión Especial** emitió entre otras, la **Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021**, por la que se declara la procedencia del registro de **candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Documento que en su parte Considerativa Centésimo segundo y punto Resolutivo Quinto, literalmente establece:

“Centésimo segundo: ...

a)Fuerza por México

Las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el referido partido para los **Distritos Electorales V, XIII y XIV con cabeceras en Fresnillo**, ... respectivamente se tiene que dichas solicitudes no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro, por lo siguiente:

1. Respecto al **Distrito Electoral V**, se tiene que el propietario de la fórmula fue omiso en adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas copia de la Credencial de Elector, por su parte, el suplente no adjuntó Acta de nacimiento ni constancia de residencia.

...

En ese sentido y ante tales omisiones, esta autoridad administrativa electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, requirió en un primero momento al referido partido político para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo, no se tuvo constancia que hiciera constar el cumplimiento al requerimiento señalado, por lo que, en un segundo momento se realizó un nuevo requerimiento para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitiera a esta autoridad administrativa electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante una vez transcurrido el plazo señalado, no obró constancia en el expediente respectivo del cumplimiento al requerimiento formulado.

..., se tiene que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro así como de los requerimientos formulados, lo procedente es declarar la improcedencia de las solicitudes de registros de la formulas de candidaturas para los **Distritos Electorales V, XIII y XIV con cabeceras en Fresnillo, Jalpa y Tlaltenango, Zacatecas, respectivamente.**

...

QUINTO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 11 del considerando Nonagésimo segundo de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo. ..."

Segundo: El quince de abril del año en curso, se le entregaron las siguientes **Constancias de Registro de Candidaturas:**

16 de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa;
24 de las Planillas de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos; y
22 Listas de Regidurías por el principio de representación proporcional.

Tercero: Entre las Constancias de Registro de Candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, **por un error involuntario, fue impresa la Constancia de Diputación correspondiente al Distrito Electoral número V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, toda vez que el Sistema de Registro de Candidaturas no actualizó lo determinado en la citada Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021.**

Cuarto: En ese sentido y de conformidad con lo establecido en la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, dictada por el Consejo General de este Instituto Electoral, al declararse la improcedencia de la candidatura del distrito Electoral número V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, **dicha constancia no tiene ninguna validez legal, solicitándole atentamente la devolución y entrega de dicha constancia.**

..."

Oficio que fue notificado personalmente al Partido Político Fuerza por México el veintidós de abril del año en curso.

24. Inconformes con el oficio señalado en el antecedente anterior, el veintiséis y veintiocho de abril del año en curso, el Partido Político Fuerza por México y la ciudadana Andrea Aguilar López, presentaron Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹¹, respectivamente, ante el Instituto Electoral, los cuales se remitieron mediante oficio al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹², a efecto de que les diera el trámite correspondiente. Medios de impugnación a los cuales se les dio los números de expedientes TRIJEZ-JE-006/2021 y TRIJEZ-JDC-057/2021.
25. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-722/2021, mediante el cual se notificó

¹¹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

¹² En adelante Tribunal de Justicia Electoral Local.

al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral Local, recaída en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JE-006/2021** y su acumulado **TRIJEZ-JDC-057/2021**.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional e Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo

los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, **a Diputados por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones **las solicitudes de registro de candidaturas** a la Gubernatura del Estado, **de Diputados**, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y

otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Los artículo 23, numeral 1, incisos b) y f) y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señalan que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables

Décimo segundo.- El artículo 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del

veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: **1) Diputados por el principio de mayoría relativa**, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, en base a la Resolución INE/GC289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

Décimo sexto.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo séptimo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el

derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

3. LEGISLATURA DEL ESTADO

Décimo octavo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 12, numeral 2, fracción I, 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo noveno.- De conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 17 de la Ley Electoral establece que los miembros de la Legislatura del Estado serán dieciocho diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y doce diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género.

Vigésimo primero.- De conformidad con los artículos 18 y 144, numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, 17 de los Lineamientos, para la elección de Diputaciones de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá

estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

4. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Vigésimo segundo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, determinó en la parte conducente del punto Resolutivos, lo siguiente:

“
...

Por otro lado, esta autoridad considera que el acto impugnado violenta el derecho de la Promovente a ser votada, puesto que el IEEZ al momento de revisar y cotejar los documentos que se exhibieron par el registro de la candidatura por la Diputación de Distrito V, denoto la falta de la credencial de elector, sin embargo, es contradictorio en su actuar, pues del formato “Check List” se aprecia claramente dicha contradicción, ello porque se depende que en el rubro atinente a la presentación de la copia de la credencial para votar debidamente cotejada por el personal del IEEZ, aparece como que si se presento y del apartado de observaciones se tiene la leyenda que dice “No va cotejada la Credencial, no se presento (sic) ninguna credencial”.

Documento que al ser parte del expediente de solicitud de registro a candidaturas del partido político Fuerza por México para el Distrito V, adquiere valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

En esa tesitura, no se advierte con certeza que se haya presentado la credencial de elector para su debido cotejo, pero tampoco hay seguridad de que no se hubiese hecho, pues se colige que la credencial de elector fue presentada por Andrea Aguilar López ante el representante del partido político Fuerza por México, además al ser un juicio ciudadano el que ella interpone, aplica la suplencia de la queja en beneficio.

Entonces, al no haber prueba que acredite lo señalado por la Autoridad Responsable respecto de que no se presento la credencia de elector, ello no puede ir en detrimento de los derechos políticos electorales de la Promovente, máxime cuando ya había iniciado formalmente actos de campaña.

En tal virtud, al carecer de certeza respecto a la entrega o no de la credencia de elector, el partido político no garantizo el debido registro a su candidata, lo que recae en perjuicio de la Impugnante y con ello se vulnera a su derecho político electoral de ser votada, por lo que, lo conducente es decretar la legalidad de la constancia expedida a la Promovente y amonestar públicamente al partido político Fuerza por México para que en lo subsecuente

realice de manera oportuna y diligente el registro de sus candidatos ante el IEEZ con todo y cada uno de los documentos que le son entregados para tal efecto.

Por todo lo anterior, se concluye que la constancia expedida a favor de Andrea Aguilar López que la acredita como candidata a Diputada del Distrito V, con sede en Fresnillo, Zacatecas por el partido político Fuerza por México, tiene la validez legal y queda firme, por lo tanto, la Autoridad Responsable deberá hacer lo que en derecho corresponda para que el registro de la Promovente se materialice, y una vez hecho lo anterior deberá informarlo este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas.

Por lo expuesto, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-JDC-057/2021 al TRIJEZ-JE-006/2021, por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el oficio IEEZ-02/1594/2021, emitiendo por el Secretario Ejecutivo en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se deja firme la constancia de registro de la Candidatura de Andrea Aguilar López para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se amonesta al Partido Político Fuerza por México en los términos de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas en el que haya realizado lo pertinente para la materialización de la validez del registro de Andrea Aguilar López como candidata a Diputada del Distrito V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas por el partido político Fuerza por México, lo informe a este Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que materialice la validez del registro de Andrea Aguilar López como candidata a Diputada del Distrito V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por el partido político Fuerza por México, al haber dejado firme la constancia de registro de la candidatura para los efectos legales correspondientes.

5. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Vigésimo tercero.- En consecuencia y en estricto cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-

006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, este Consejo General del Instituto Electoral procede a realizar la verificación siguiente:

a) Presentación de la solicitud de registro

Vigésimo cuarto.- El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Político Fuerza por México presentó supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de la candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito V con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

b) Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

Vigésimo quinto.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gobernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;

- i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
- j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para **Diputaciones** por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro.

c) De la documentación anexa a la solicitud de registro de candidaturas

Vigésimo sexto.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
 - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

De la verificación realizada y tomando en consideración lo señalado en la parte conducente de la sentencia recaída en el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, a la solicitud de registro de candidatura presentada por el Partido Político Fuerza por México, y en estricto cumplimiento a la sentencia es que se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 15 de los Criterios, así como presentada la documentación anexa. Por tanto, se le tiene por satisfechos dichos requisitos.

Vigésimo séptimo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, **es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.** Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Vigésimo octavo.- Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.¹³

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el partido político, para solicitar el registro de la candidatura, se desprende que la candidata a Diputada reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, la candidata a Diputada presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

¹³ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de **elegibilidad**, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la **elegibilidad** por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta **inelegibilidad** de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida **inelegibilidad** vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la **elegibilidad** de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la **elegibilidad** por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder

Vigésimo noveno.- Que este órgano superior de dirección en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, y una vez revisada la solicitud de registro y tomando en consideración lo señalado en la parte conducente de la refeída sentencia, es que determina que la candidatura presentada por el Partido Político Fuerza por México, tiene por cumplidos los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, 22 y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se tiene que cumple con los requisitos de elegibilidad de la norma electoral:

Distrito	Carácter:	Nombre de la candidata registrada:
Distrito V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas	propietaria	Andrea Aguilar López

Por lo anteriormente señalado, este Consejo General del Instituto Electoral en estricto cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal de Justicia Electoral Local dictada en el expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, y a efecto de materializar la validez del registro de la C. Andrea Aguilar López, **declara la procedencia** de su registro como candidata a Diputada Propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentada por el Partido Político Fuerza por México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo fracción V, Base 1, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, incisos b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo primero, 50, 51, 52, 53 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4 y 6, 12 numeral 2, fracción I, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 5 y 5, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 144,

numeral 1 fracción II, inciso a), 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 9, 17, 22, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, se declara la procedencia del registro de la C. Andrea Aguilar López, como candidata a Diputada local propietaria para el Distrito Electoral V, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentado por el Partido Político Fuerza por México, en términos del considerando Vigésimo noveno y al anexo que forma parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se encuentra firme la constancia de registro de la Candidatura de la C. Andrea Aguilar López para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese al Partido Político Fuerza por México y a la C. Andrea Aguilar López, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TRIJEZ-JE-006/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-057/2021, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a quince de mayo de dos mil dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo